

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 29/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2017-00344-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ENRIQUE OVIEDO VANEGAS, MARIBEL VANEGAS BARROS, ENRIQUE FARIA OVIEDO ARRIETA	POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	28/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Reprogramar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas para el día 30 de noviembre de 2022 a las 04:30 P.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo S...	 
2	20001-33-33-003-2018-00289-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIFER JOSE MARENCO ALTAMAR	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2022	Auto Interlocutorio	Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el director y o gerente de la entidad requerida Fondo de Cesantías Porvenir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del ...	 
3	20001-33-33-003-2021-00119-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SERVICIOS Y ASESORIAS LITORAL LTDA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2022 3:59PM...	 
4	20001-33-33-003-2022-00121-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO JOSE ARIAS BOLAÑO, LAURA VANESSA GUTIERREZ BOLAÑO, YANINA ANDREA ARIAS BOLAÑO, ALICIA MERCEDES MINDIOLA, DANIELIS ISABEL	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	28/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional o a quienes estos hayan delegado la f...	

			BOLAÑO MINDIOLA, CELMY DELFINA BOLAÑO						 
5	20001-33-33-003-2022-00349-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR ARIAS, LIGIA MERCEDEZ MENDOZA RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional o a quienes estos hayan dele...	 
6	20001-33-33-003-2022-00496-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BERTHA GOMEZ DE GALAN	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Acciones de Cumplimiento	22/11/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Auto ordena REMITIR por competencia funcional el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2022 2:07PM...	 
7	20001-33-33-003-2022-00503-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YANETH RIVERA PALLARES	MUNICIPIO DE PELAYA	Acción de Reparación Directa	28/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Pelaya o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, confor...	 

8	20001-33-33-003-2022-00505-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Municipio de Valledupar o...	 
9	20001-33-33-003-2022-00507-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ, MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Acciones de Cumplimiento	28/11/2022	Auto Acepta retiro de la Demanda	Se accede a la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por la parte actora. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 28 2022 3:59PM...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Enrique Faria Oviedo Arrieta Y Otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00344-00

Teniendo en cuenta que se había programado la continuación de audiencia de pruebas para el día 24 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m., y que la suscrita se encontraba en comisión de servicios los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, es necesario reprogramar dicha audiencia.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 30 de noviembre de 2022 a las 04:30 P.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe756dd894830d9d218fc5a4d813c6b51ad26805c69bec062be44653dbdcae4f**

Documento generado en 27/11/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Luifer José Marengo Altamar

DEMANDADO: Hospital San Juan Bosco De Bosconia E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00289-00

Teniendo en cuenta que el gerente y/o director del fondo de cesantías Porvenir, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto¹, para que aporte certificación sobre las consignaciones que por concepto de cesantías hubiese realizado el Hospital San Juan Bosco de Bosconia E.S.E, a favor del señor Luifer José Marengo Altamar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.963.624 en el año 2017 y 2018, indicando los montos consignados y la fecha de pago, así como el valor y la fecha en que fueron cobrados por el señor Luifer Marengo.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

¹ Ver Ítem 27 y 29 expediente digitalizado

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que el auto de fecha 30 de agosto de 2022², el despacho solicita al fondo de cesantías Porvenir, que aporte certificación sobre las consignaciones que por concepto de cesantías hubiese realizado el Hospital San Juan Bosco de Bosconia E.S.E, a favor del señor Luifer José Marengo Altamar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.963.624 en el año 2017 y 2018, indicando los montos consignados, la fecha de pago, así como el valor y la fecha en que fueron cobrados por el señor Luifer Marengo. A si mismo se deja constancia que se entrega el presente oficio mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2022³ y que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022⁴ se reitera lo solicitado.

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se aportó la certificación solicitada.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el director y/o gerente de la entidad requerida Fondo de Cesantías Porvenir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al director y/o gerente del Fondo de Cesantías Porvenir, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. GJ 0467 del 7 de septiembre de 2022, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la información requerida.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

² Ítem 26AutoMejorProveer expediente digitalizado

³ Ítem 27ConstanciaEnvioOficio expediente digitalizado

⁴ Ver Ítem 28 y 29 expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2f2a40bd3a5d52cfa50d26816599064a0e64c8b1d3bb8153c92effa0c54cff**

Documento generado en 28/11/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Servicios y Asesorías del Litoral Ltda.

DEMANDADO: Nación - Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00119-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial del demandante¹, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

¹ Ítem 12 expediente digital



PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e70d4a596cb24f42195e2fbcdf1c98e5d96d588cd4a4273603d713b0d283b8**

Documento generado en 27/11/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Alicia Mindiola y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00121-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alicia Mindiola y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Richar Alonso Suescun Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.177534 de Valledupar y T. P. No. 238.651 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5068a5b6008d4af67a4778454894879f329d4920a0974a8f87137a7e66b2142e**

Documento generado en 28/11/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Eduardo Enrique Bolívar Arias y otros

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00349-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Eduardo Enrique Bolívar Arias y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Osiris Marinella Solano Aramendiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.793.413 de Valledupar y T.P. No. 261.023 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca5bcf32a58d17f7b622be63387f2c43036edead3c23786fe336a8468907b1**

Documento generado en 27/11/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Bertha Gómez de Galán
DEMANDADO: Presidencia de la República
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00496-00

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a decidir si tiene o no competencia para conocer del medio de control de cumplimiento (acción de cumplimiento), interpuesto por la señora Bertha Gómez de Galán, en nombre propio, contra la Presidencia de la República.

La accionante Bertha Gómez de Galán. en ejercicio medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento), consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011, solicita se ordene a la Presidencia de la República dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Frente a la competencia del medio de control aquí incoado, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 establece:

“(…)

Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo. - Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”

A su vez el artículo en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

(Modificado por el Art. [28](#) de la Ley 2080 de 2021)

“ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)

(Modificado por el Art. [30](#) de la Ley 2080 de 2021)

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir los juzgados administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local, mientras que mientras que las impetradas en contra de las entidades del orden Nacional serán de conocimiento de que los tribunales administrativos.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra la Presidencia de la República.

En consecuencia, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la convocada por pasiva no es autoridad del orden nivel departamental, distrital, municipal o local, como refiere el artículo 155 del CPACA, por lo que, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Cesar

RESUELVE

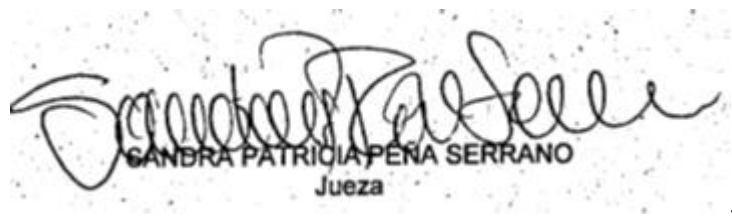
PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de cumplimiento por carecer de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de la Oficina Judicial, para que, una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

TERCERO: COMUNICAR a las partes intervinientes en la presente acción, de esta decisión, a los correos electrónicos suministrado.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase



Sandra Patricia Peña Serrano
Jueza

J3/SPS/mir

TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Yaneth Rivera Pallares y otros

DEMANDADO: Municipio de Pelaya - Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00503-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yaneth Rivera Pallares y otros en contra del Municipio de Pelaya – Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Pelaya o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta



disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, identificado con la C.C. No. 77.170.671 de Valledupar y T. P. No.107.941 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf35204c2bba606141378d7051b04abc706013ac59ad06bd027eb89f8c8ccd6**

Documento generado en 27/11/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eunice Esther Sanguino Guzmán

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00505-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Eunice Esther Sanguino Guzmán en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en



su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Yobany A. López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No.112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3d6fdbee79bdb81b84e9c2f04206e51cb5cd6b1f711ba0064a5affe89a39ff**

Documento generado en 27/11/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Municipio de Chiriguaná (Cesar)
DEMANDADO: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00507-00

Visto el informe secretarial y en atención a que previa la admisión de la demanda, figura en el expediente la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte demandante, debido a que "... fue remitida CON ERROR DE TRANSCRIPCIÓN EN LA REFERENCIA...", esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

Figura en el expediente memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, donde la parte accionante señor Carlos Iván Caamaño Cuadro, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Chiriguaná-Cesar, solicita retiro de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud en mención, se accede a la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por la parte actora.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3b2d1b4639805f0be9e80e266b1b25ae39cfd0694e4469b815aa32d3637783**

Documento generado en 28/11/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>